

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 2020-00529. *Luis Javier Martínez Baquero* contra *Luz Dary Guzmán Serrato*.

En el caso que nos ocupa, verificado el *sub examine*, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1. Los títulos ejecutivos para ser considerados como tal, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir constar en «*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]*», lo que generará incluso, que se presuman auténticos (artículo 244 *ibidem*), debiéndose acreditar para el efecto, *ab initio*, con la demanda el título ejecutivo oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. En el caso que nos ocupa, la ejecutante reclama el pago de los cánones de arriendo adeudados entre el mes de septiembre de 2018 y febrero de 2020, servicio y agua y energía, la «*Cláusula estipulada en la cláusula decima cuarta – Contrato*».

3. Si bien, en la demanda no señaló cuál era el título ejecutivo base del cobro, de la lectura de los hechos logra entenderse que tales rubros se derivan de un contrato de arrendamiento celebrado entre la actora y los ejecutados; sin embargo, no se arrimó dicho documento –*de forma virtual, según impone el Decreto 806 de 2020*–, siendo que, como única acreditación, la parte interesada, solo aportó la copia de la sentencia dictada por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple (73 Civil Municipal de Bogotá), que declaró «*terminado el contrato de arrendamiento para local comercial suscrito el 1 de mayo de 2010, por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2018 y hasta el mes de marzo de 2019 respecto del local comercial ubicado en la Carrera 20 N° 17-19 Sur de esta ciudad*» y ordenó la restitución del predio.

Pero, analizada la referida providencia se observa que en parte alguna estableció condena al extremo demandado de pagar las sumas aquí reclamadas.

4. De este modo las cosas, comoquiera que no hay en el *sub lite* un título ejecutivo, por no adjuntarse, itérese, un documento con las especiales características que contempla el canon 422 del C. G. P., no es viable dictar la orden de apremio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias del caso.

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 053, fijado a las 8:00 a.m. secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--